REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
(De Oralidad)

Miércoles, veinticuatro (24) de abril de 2024

Ref. DECRETA MEDIDA CAUTELAR

RAD 23-162-31-03-001-2019-00024-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el presente asunto conforme a la nota secretarial de fecha 24 de abril de 2024, con la cual se ingresó el proceso al despacho, por ello y vistas las solicitudes presentadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia se resolverán en el siguiente orden.

1.- Observa el Despacho que, por medio de un contrato de cesión de crédito, aportado el 10 de octubre de 2023, la parte ejecutante BANCOLOMBIA SA transfirió los derechos que le corresponden en el presente proceso a favor de REINTEGRA SAS, por ajustarse a las normas sustanciales (1959 del CC y ss) y además, la jurisprudencia patria sobre cesión de créditos cuando son cobrados estos en un proceso compulsivo, el juzgado le imparte aprobación.

2.- Sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante el despacho no tiene reparos, pues lo pedido no es inembargable y recae sobre bienes del demandado exclusivamente por lo tanto se decretará el embargo de los dineros depositados en cuantas Corrientes, C.D.T, Fiducia, o por cualquier suma que tenga o llegare a tener el Demandado: WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, mayor de edad, portador de la C.C.# 11.152.468 en las entidades bancarias enunciadas.

3.- Se observa de igual manera que dentro del expediente digitalizado ni del expediente digital hay prueba del pago de las expensas para que se surtiera el recurso de apelación incoado por el demandado contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2018, ante el Superior, conforme a lo ordenado en el auto adiado 1º de octubre de 2019, y de ello también se dejó constancia en nota secretarial de fecha 24 de abril de 2024, por lo tanto, debe darse aplicación al art. 324, 625 # 6 y art. 624 del CGP el cual expresa:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo****, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."" Las negrillas son nuestras.

Por tanto, debe declararse desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- Acéptese la cesión de crédito a favor de BANCOLOMBIA SA transfirió los derechos que le corresponden en el presente proceso a favor de REINTEGRA SAS.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares por ser procedentes:

a.- Decretase el embargo y retención de los dineros depositados en cuantas Corrientes, C.D.T, Fiducia, o por cualquier suma que tenga o llegare a tener el Demandado: WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, mayor de edad, portador de la C.C.# 11.152.468 en las siguientes entidades bancarias:

MONTERIA – CORD. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE BOGOTA BANCO BBVA BANCO POPULAR BANCO OCCIDENTE BANCO CONAVI BANCO SANTANDER DAVIVIENDA SURAMERI PICHINCHA BANCO DE OCCIDENTE; CERETE – CORD. BANCO DE BOGOTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL DAVIVIENDA; SAN PELAYO – CORD. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SAN CARLOS – CORD. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CIENAGA DE ORO – CORD. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA LORICA – CORD. BANCO DE BOGOTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL DAVIVIENDA SAHAGUN – CORD. BANCO DE BOGOTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL DAVIVIENDA SINCELEJO - SUCRE BANCOLOMBIA BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ BANCO CAJA SOCIAL BANCO SUDAMERIS BANCO DE OCCIDENTE BANCO BBVA BANCO AV VILLAS.

Limitase la medida en la suma de $300.000.000. Oficiese.

3.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva. La providencia quedó ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA
JUEZA

Firmado Por:

Maria Alejandra Anichiarico Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6559585fea13b2f158d1574b4bf0ad49b9adc34e0363ce8853f79078985f4**

Documento generado en 24/04/2024 09:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica